



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 3 de febrero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-0037. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado Libardo Gutiérrez Rodríguez identificado con c. c. 19'382.471 y T. P. 63.294 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 4 del plenario.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por el señor LUIS ALBERTO AVILÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

**TERCERO: Notificar** personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada, JUAN MIGUEL VILLA LORA o quienes hagan sus veces a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**QUINTO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Requerir** a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo del demandante y de existir, el de la señora Celia García García identificada con la c. c. 24'757.198.

**SÉPTIMO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba  
Teléfono 283 35 00  
Whatsapp: 320 321 46 07  
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 05 003 2014 00423 00**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

Da cuenta el Despacho que mediante auto del 15 de julio del año que transcurre, por un error de digitación se señaló fecha para el 17 de agosto para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, por lo anterior, se dispone corregir el mentado auto en el sentido de fijar como fecha el **20 DE AGOSTO DE 2020** a las **3:00 pm.**, en lo demás manténgase incólume el auto corregido.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado **N. 61 del 21 de julio** de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante allegó subsanación a la demanda dentro del término legal (fls. 31-49). Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO:** se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderado de la demandante al abogado Lenin Mauricio Figueroa Gómez, identificado con c. c. n°. 13'717.026 y T. P. N° 261.233 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 49 del plenario.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por la señora **Nancy Lesmes Lesmes** contra la sociedad **Dinattec Ltda.** y **Juan Diego Guerrero Gómez.**

**TERCERO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

**CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**QUINTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envió del caso.

**SEXTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**SÉPTIMO Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación a la demanda (fls.26-35) dentro de los términos legales. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva como apoderada del señor Abelardo Rojas Ramos a la abogada **Yennifer Catherine Romero Díaz**, identificada con c. c. 1073232685 y T. P. 264.308 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 27 del plenario.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Abelardo Rojas Ramos** contra **Aireflex de Colombia SAS**.

**TERCERO: Notificar** personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **Aireflex de Colombia S.A.S** o quienes hagan sus veces.

**CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**QUINTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envió del caso.

**SEXTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**OCTAVO. Requerir** a la parte demandada para que allegue, junto con su contestación, los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder a voces de lo establecido en el numeral 2° del art. 31 del C. P. T. y de la S. S.

**NOVENO Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado **N. 61 del 21 de julio** de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada personalmente y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Se informa que se presenta solicitud de integración de litisconsorcio necesario y que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, verificada la contestación presentada por Mantenimiento y Montajes Industriales S. A. Sucursal Colombia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la sociedad demandada al abogado Ronald Wilmar Rodríguez Bayona, identificado con cc 80'190.135 y T. P. 192.782 del C. S. de la J., conforme el poder conferido visible a folio 64 del expediente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la sociedad demandada cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**TERCERO. ORDENAR la integración del contradictorio** conforme al art. 61 del CGP con la sociedad **Acciona Construcción S. A. Sucursal Colombia** como componente del consorcio denominado MASA-ACCIONA, por cuanto de las documentales obrantes a folios 79 a 83, 263 a 266 y 267, se puede establecer palmariamente que el demandante laboraba para el consorcio y no para una u otra sociedad por separado y en razón a ello, se citará a dicha sociedad, a quién se le dará el traslado de la demanda por el mismo término del demandado inicial.

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandada para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal al litisconsorcio necesario en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

electrónica de este incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envió del caso.

**QUINTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO: Prevenir** a la parte demandada para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal al litisconsorcio necesario conforme al numeral 1º del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**SÉPTIMO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado **N. 61 del 21 de julio** de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 1° de julio de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n° 2020-00104. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C. P. T. y de la S. S., el Despacho dispone:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado Héctor Aurelio González Gordillo identificado con c.c. 356.384 y t. p. 329.292 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 11 del plenario.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por JUAN CARLOS TORRES RAMÍREZ contra la sociedad SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

**TERCERO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

**CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**QUINTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envió del caso.

**SEXTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**OCTAVO: Advertir** a la parte demandante que deberá enviar las citaciones indicadas a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP. De dicha gestión deberá dejar constancia en el expediente.

**NOVENO: Requerir** a la parte demandada para que allegue, junto con su contestación, los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder a voces de lo establecido en el numeral 2° del art. 31 del C. P. T. y de la S. S.

**DÉCIMO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, dada la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

  
*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora juez, informando que la demandante en e proceso 2019-733 no hizo pronunciamiento alguno frente a la providencia anterior. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D.C., 17 de julio de 2020.

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez revisado el expediente se advierte que la demandante no cumplió con la orden indicada en el auto anterior; sin embargo, realizado un estudio de la misma, el Despacho considera que las omisiones enrostradas, relacionadas con la relación concreta de los medios probatorios documentales aportados no puede convertirse en una barrera al derecho al acceso a la administración de justicia, pese a tratarse de un requisito legal, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se formula en causa propia por quien no tiene la calidad de abogado.

Sin embargo, si se requerirá a la demandante para que aporte, de ser el caso, el documento denominado "*Carta de preaviso de terminación del contrato laboral*" que no fue aportada con la demanda.

Así las cosas, el Despacho dispone:

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Gloria Patricia Fonseca Vivas** contra **Ivonne Patricia Meza Castillo**.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**TERCERO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**CUARTO: Requerir a la demandante** para que aporte, de ser el caso, el documento denominado “Carta de preaviso de terminación del contrato laboral” que no fue aportada con la demanda.

**QUINTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envió del caso.

**SEXTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**OCTAVO: Requerir** a la parte demandada para que allegue, junto con su contestación, los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder a voces de lo establecido en el numeral 2° del art. 31 del C. P. T. y de la S. S.

**NOVENO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, dada la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607

Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allegó el certificado solicitado mediante auto anterior (fls.103-106). Así mismo, se allegó poder otorgado por la demandante (fl. 13) y el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
**Secretario**

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandan al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con c. c. 19. 456.810 y T. P. N° 41146 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 50 del plenario.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por la señora FLOR ANGELA NOHRA ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

**TERCERO: Notificar** personalmente de este auto admisorio al representante legal de Colpensiones, JUAN MIGUEL VILLA LORA o quienes hagan sus veces a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**QUINTO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envió del caso.

**SÉPTIMO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**OCTAVO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**NOVENO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**DÉCIMO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo de la demandante Flor Ángela Nohra Romero, de existir.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607

Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación a la demanda (fls.79-81) dentro de los términos legales. Se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
 Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado **Leonardo Andrés Cuellar Apolinar**, identificado con c. c. 80.241.435 y T. P. N° 330094 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 10 y 11 del plenario.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por la señora **ANGELICA MARIA VARGAS MOYANO** contra las sociedades **GIC GERENCIA INTERVENTORIA y CONSULTORIA S.A.S, HAGGEN AUDIT S.A.S, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. INSPROYECT y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S**, las cuales conforman la **UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** y de manera subsidiaria contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

**TERCERO: Notificar** personalmente de este auto admisorio al representante legal de la Adres, Carlos Mario Ramírez o quienes hagan sus veces a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**QUINTO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envió del caso.

**SÉPTIMO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**OCTAVO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a las demandadas, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**NOVENO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, dada la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que, la parte demandada allegó contestación a la demanda estando dentro del término legal concedido; obra memorial de sustitución de poder por parte del apoderado de la actora, finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, en primer lugar se advierte que Brayan David Daza Sánchez, estudiante de la Universidad Autónoma de Colombia y apoderado principal de la demandante, María Ruth Salazar Alvarado, sustituyó el poder al estudiante Nicolás Cabrera Castro a quien se le reconocerá personería.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada por Luz Marina Franco Osma a través de la apoderada se encuentra dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se tendrá por contestada.

Es por ello que se reconocerá personería adjetiva a la estudiante María Camila Martínez Solarte, practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada de la señora Luz Marina Franco Osma conforme el poder de folio 22 a 23.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la contestación efectuada por la demandada Luz Marina Franco Osma, se indicó que ella no fue la propietaria del establecimiento denominado "*FRUTERIA Y CAFETERÍA EL ARTESANO*" sino que lo fue la señora Jessica Andrea Arias Parada identificada con c.c. 1.013.622.406, el Despacho consultó la plataforma del Registro Único Empresarial- RUES y encontró que en efecto la dirección



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

aportada por la demandante de notificación coincide con la de la señora Arias Parada quien también canceló su matrícula mercantil el 31 de octubre de 2017 como ocurrió con el establecimiento de comercio "FRUTERIA Y CAFETERÍA EL ARTESANO".

Es por ello, que el Despacho teniendo en cuenta el artículo 61 del CGP ordenará su vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva, por lo que la parte actora deberá notificar a la misma teniendo en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Dirección electrónica: [jessica.arias06@hotmail.com](mailto:jessica.arias06@hotmail.com)
- Teléfonos: 7350440 3202924557

Así las cosas, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la estudiante María Camila Martínez Solarte identificada con c.c. 1.233.189.060 practicante adscrita del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderada de la señora Luz Marina Franco Osma.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por cuanto la señora Luz Marina Franco Osma cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**TERCERO: RECONOCER** personería al estudiante Nicolás Cabrera Castro quien se identifica con c.c. 1.010.207.488 como apoderado sustituto de la demandante María Ruth Salazar Alvarado.

**CUARTO: VINCULAR** como *litisconsorcio necesario por pasiva* a la señora **JESSICA ANDREA ARIAS PARADA** identificada con c.c. 1.013.622.406, conforme lo expuesto.

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto y el auto admisorio a **Jessica Andrea Arias Parada**.

**SEXTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTE DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**SÉPTIMO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a **Jessica Andrea Arias Parada** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica incluyendo los anexos que deban entregarse. De ello deberá aportarse constancia al expediente y cumplirse con lo demás allí consagrado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**OCTAVO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOVENO: Requerir** a la parte demandante para que, en caso de contar con otro canal digital para notificación de **Jessica Andrea Arias Parada**, la informe a este Despacho o en su defecto, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**DÉCIMO: Requerir** a **Jessica Andrea Arias Parada** para que allegue, junto con su contestación, los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder a voces de lo establecido en el numeral 2° del art. 31 del C. P. T. y de la S. S.

**DÉCIMO PRIMERO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba  
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 3214607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Proceso Ordinario No. 11001 41 05 003 2019 00059 00**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

Da cuenta el Despacho que dentro del término concedido en el auto anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó el acceso al expediente para atender los requerimientos de la providencia de inadmisión.

No obstante y pese a que dicho proceso se encontraba en proceso de digitalización, el cierre extraordinario de a sede judicial Nemqueteba ordenado mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 impidió que se pudiera remitir el archivo digital de la demanda.

Es por ello que el Despacho ordena **SUSPENDER** el término concedido en el auto anterior hasta la fecha en que se remita el expediente digitalizado al apoderado de la parte demandante.

#### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado **N. 61 del 21 de julio** de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue recibido por reparto atendiendo la orden impartida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 11 de diciembre de 2019. Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, el Despacho advierte que el presente proceso ordinario laboral promovido por **ESE Centro de Salud Camilo Rueda de Villanueva (Santander)** en contra de la **Nueva EPS S. A.** fue tramitado ante la Superintendencia Nacional de Salud, en donde se surtieron las siguientes actuaciones:

1. La demanda fue admitida por dicha Superintendencia mediante auto del 27 de abril de 2018.
2. La parte demandada se notificó el 22 de mayo de 2018 por correo electrónico y presentó contestación de la demanda el día 25 del mismo mes y año.
3. Mediante auto del 18 de junio de 2019 la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, tras advertir que el Juez Laboral tiene competencia para resolver todos los problemas jurídicos que se plantean, ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto.
4. En virtud de lo expuesto el expediente correspondió al Juzgado 25 Laboral de este Circuito que, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, rechazó por competencia en razón a la cuantía.
5. La Oficina de Apoyo Judicial por reparto, asignó el proceso a esta sede judicial.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Puestas así las cosas, el Despacho advierte que por competencia funcional, en realidad corresponde a este Despacho asumir el conocimiento del presente proceso; sin embargo, debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, cuando un funcionario judicial declara la falta de jurisdicción o competencia por factores subjetivo o funcional, *lo actuado conservará validez* salvo en aquellos casos en que se hubiese proferido sentencia, única actuación que será nula.

Bajo ese panorama fue que el artículo 138 *ibídem* precisó las consecuencias de dicha declaración al señalar:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiese dictado sentencia, ésta se invalidará**”*

Es por ello que, en atención a lo establecido en el artículo 230 Constitucional, este Despacho **AVOCA EL CONOCIMIENTO** del presente proceso y continúa su trámite en la etapa procesal en que se encuentra.

Así las cosas, el Despacho efectúa el estudio de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada de la cual se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, y en razón a ello **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, se **FIJA FECHA** para llevar a cabo audiencia pública, para el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las **2:30 P.M.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

así mismo, se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el link mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**Advertir** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que, dada la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante allegó subsanación a la demanda dentro del término legal (fls. 20-26). Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por la señora **Nancy Liliana Téllez Barrera** contra la sociedad **IPS Innovar Procesos en Salud S. A. S.**

**SEGUNDO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

**TERCERO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envío del caso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**QUINTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**SÉPTIMO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado **N. 61 del 21 de julio** de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante allegó subsanación a la demanda dentro del término legal (fls. 25-37). Se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO:** se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderado de la demandante a la abogada Erika Paola Uribe Ruiz, identificada con c. c. n°. 1.018'429.888 y T. P. N° 230.969 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 37 del plenario.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por el señor **Fabián Leonardo Niño** contra la **Universidad Incca de Colombia**.

**TERCERO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

**CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**QUINTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envió del caso.

**SEXTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**OCTAVO: Requerir** a la parte demandada para que allegue, junto con su contestación, los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder a voces de lo establecido en el numeral 2° del art. 31 del C. P. T. y de la S. S.

**NOVENO:** En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, debe señalarse que en el proceso ordinario laboral se estatuyó el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37 A de la ley 712 de 2001, para que cuando el demandado efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y habida cuenta que la apoderada establece sumariamente la razones para su solicitud, **se ordena a la secretaría** que una vez notificada la parte demandada ingrese el proceso al Despacho a fin de citar a la demandada al 5° día hábil siguiente para adelantar la audiencia de que trata el artículo ya referido.

**DÉCIMO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado **N. 61 del 21 de julio** de 2020 que se fija virtualmente.  
Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación a la demanda dentro del término legal (fls. 65-80). Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por el señor **OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN** contra **MARÍA DEL CARMEN ARGÜELLO RUEDA**.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

**TERCERO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envío del caso.

**QUINTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**SÉPTIMO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 4 de marzo de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2014-00807, informando que se encuentra pendiente resolver el nuevo poder allegado por Colpensiones y la liquidación de crédito. Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

El secretario,

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

### **JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito, el Despacho verifica que el mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones que data del 16 de abril de 2015 lo fue por \$4.260.508 por concepto de retroactivo por incremento pensional del 14% desde el 7 de septiembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013 junto con los incrementos que se causaren a partir del 1° de septiembre de 2013 mientras que subsistan las causas que dieron su origen y la indexación de las sumas adeudadas a partir del 7 de septiembre de 2012 y hasta que se efectúe su pago. Adicional a ello se debe incluir la suma de \$270.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

El Despacho mediante auto del 30 de junio de 2015 ordenó seguir adelante la ejecución y fijó como costas del proceso ejecutivo la suma de \$100.000.

Claro lo anterior se tiene que mediante auto del 21 de abril de 2016, el Despacho teniendo en cuenta la Resolución GNR 272154 del 4 de septiembre de 2015 declaró el pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que no se encontró que la ejecutada hubiese pagado los conceptos de costas del proceso ordinario y ejecutivo.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Finalmente, mediante auto del 24 de enero de 2020 el Despacho requirió a las partes para que allegaran la liquidación de crédito de conformidad al artículo 446 del CGP, por lo que el 3 de febrero de 2020 Luis Adriano Cáceres Chávez en calidad de apoderado sustituto de Colpensiones presentó la liquidación de crédito, mediante el cual señaló que se encuentra pendiente el pago de \$270.000 por concepto de costas del proceso ordinario y la suma de \$100.000 por costas del proceso ejecutivo para un total de \$370.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la ejecutada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, **aprueba la liquidación del crédito** en la suma de **\$370.000**.

Finalmente, se evidencia que de folios 109 a 112 Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas en calidad de representante legal de la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó memorial de sustitución de poder.

Razón por la cual, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de **\$370.000**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la sociedad **Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S.** Representada legalmente por Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado sustituto a **Luis Adriano Cáceres Chávez**, identificado con C.C. 1.032.398.174 y T.P. 291.686 del C.S. de la J, de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

#### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado **N. 61 del 21 de julio** de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 1° de julio de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00089. Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, Una vez verificado el escrito de demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C. P. T. y de la S. S., el Despacho dispone:

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Camilo Triviño Mendoza** contra la sociedad denominada **JAH Ingeniería Industrial S. A. S.**

**SEGUNDO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

**TERCERO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envío del caso.

**QUINTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**SÉPTIMO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, dada la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 16 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00102. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **María del Pilar Chavarro Tibacan** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se evidencia que en el hecho primero se habla de una persona diferente a la que realmente obra como demandante, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, por lo que se deberá aclarar dicha situación.
2. La demandante deberá indicar la clase a proceso a seguir, con observancia de lo indicado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues se manifiesta que es un proceso de primera instancia.
3. Se incumplió con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 pues no fue allegada al plenario la prueba identificada bajo el punto 4 del literal A pese a que la misma fue relacionada en el acápite de pruebas.
4. Así mismo, se infringió lo ordenado en la misma norma, habida cuenta que se allegaron pruebas que no aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, como son las vistas a folios 21 a 23 y 46 a 54.
5. En el escrito de demanda se distinguen como pruebas las identificadas bajo los puntos 1 y 6, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hace parte de las pruebas propiamente dichas, sino pertenecen a anexos de la demanda.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entretanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderado de la demandante al abogado Johani Jesús Antolínez Villamizar, identificado con c. c. 79'862.706 y t. p. 210.932 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 10 del plenario.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado **N. 61 del 21 de julio** de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 1° de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n° 2020-00096. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de demanda, se evidencia que no fue allegada al plenario la prueba identificada bajo el numeral 3° pese a que la misma fue relacionada en el acápite de pruebas, sin embargo, bajo el principio de pronta y cumplida justicia y en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C. P. T. y de la S. S., el Despacho dispone:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado José León Cortes Moreno, identificado con c. c. 79'541.645 y T. P. 150.038 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 8 del plenario.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Ernesto Castiblanco Aguirre** contra la **Corporación Metropolitan Club**.

**TERCERO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**QUINTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envío del caso.

**SEXTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**OCTAVO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe Secretarial.** 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2019-00683, informando que el proceso se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo, además se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que mediante memorial obrante a folios 1 a 3, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Vigilancia y Seguridad la Ley LTDA, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe(...)", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora bien, revisada la demanda se encuentra que, la parte demandante aportó como título ejecutivo el interrogatorio de parte extraprocesal llevado a cabo ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 13 de marzo de 2019, en donde ante la inasistencia de la sociedad aquí ejecutada, la Juez declaró confesa a la convocada en relación con las quince preguntas del cuestionario allegado.

En primer lugar, teniendo en cuenta lo que el demandante pretende hacer valer como título ejecutivo, encuentra el Despacho que éste no reúne los requisitos propios para librar el mandamiento de pago solicitado pues no hay una decisión judicial que contenga una obligación clara, expresa y exigible toda vez que la decisión de la Juez 4 Civil Municipal de Bogotá, sólo se limitó a declarar confesa a la sociedad Vigilancia y Seguridad la Ley LTDA sin precisar dentro de la providencia el alcance de la confesión en cada una de las preguntas del cuestionario formulado, tal como o ha ordenado la jurisprudencia ordinaria, para tener por surtidos los efectos de la misma.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que la confesión opera sobre la aceptación de cada una de las preguntas formuladas en el interrogatorio, tendríamos, en resumen, que se admitió que la aquí ejecutada debe la suma de \$8.000.000 los cuales se pagarían en cuantías de \$1.000.000 y \$1.500.000 como cuota inicial y en la terminación de los procesos surtidos en los diferentes Despachos de especialidad laboral.

De lo anterior, concluye este Despacho que no es clara la fecha de exigibilidad de las obligaciones alegadas, como quiera que de las preguntas se entiende que la obligación consiste en el pago de la suma de \$8.000.000, por concepto de honorarios; sin embargo, no hay claridad respecto a la fecha en que se debía efectuar dicho pago. Lo anterior, porque si bien de la afirmación de las preguntas 9 y 10 se podría entender que la fecha de pago fue al inicio de cada proceso y a la terminación de los mismos, dichas presunciones no son suficiente para considerar que se reúnen los requisitos del título ejecutivo, ya que de la aplicación de la confesión, lo claro es que no se explica cuándo empezó ni cuándo terminó cada proceso para hacer exigible los cobros mencionados como honorarios, aunado a que tampoco hay certeza que las partes hayan acordado que el pago de los honorarios debía realizarse algún día en específico.

En segundo lugar, porque en cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva la jurisprudencia ha determinado:

*"...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos,*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.***

*En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, **se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...***” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si lo pretendido es el cobro de los honorarios profesionales, es obligación de la parte ejecutante acreditar con documentos cual era el objeto del contrato, el cumplimiento de éste y el momento en el cual debía realizarse el pago.

En el presente proceso no se allegó documental alguna que diera certeza de cuáles fueron las tareas o las funciones que se ejecutaron con miras a dar cumplimiento al objeto del contrato, que dichas funciones hayan sido realizadas a cabalidad por el actor y que por lo tanto éste tuviera derecho al pago de sus honorarios.

Es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, la comprobación de éste cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral, en el cual debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte del ejecutante.

Por las anteriores razones este Despacho negará la solicitud de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008. Radicación No. 34201.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: Negar el mandamiento de pago** solicitado por **Rubén Dario Díaz Manrique** en contra de la sociedad **Vigilancia y Seguridad la Ley LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

**TERCERO: Archivar** el expediente, una vez cumplido lo anterior.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado **N. 61 del 21 de julio** de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación a la demanda (fls.20-23) dentro de los términos legales. Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al estudiante **Nicolás Mora López** identificado con c.c. n° 1.019'148.977 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 11 del plenario.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Myriam del Socorro Ortiz Trillos** contra **Pedro Vargas Samaca**.

**TERCERO: Notificar** personalmente de este auto admisorio al demandado **Pedro Vargas Samaca**.

**CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**QUINTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envió del caso.

**SEXTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**OCTAVO: Requerir** a la parte demandada para que allegue, junto con su contestación, los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder a voces de lo establecido en el numeral 2° del art. 31 del C. P. T. y de la S. S.

**NOVENO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación a la demanda (fls.22) dentro de los términos legales. Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se afectó por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 de acuerdo con lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO:** se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderada del señor Carlos Julio Higinio Cañaverall a la abogada **Andrea Stephania Dueñas Galeano**, identificada con c.c.1.022.388.843 y T. P. 289.635 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Carlos Julio Higinio Cañaverall** contra **Originar Efectivo S. A. S.**

**TERCERO: Notificar** personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **Originar Efectivo S. A. S.** o quienes hagan sus veces.

**CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**QUINTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envió del caso.

**SEXTO: Advertir** que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**OCTAVO. Requerir** a la parte demandada para que allegue, junto con su contestación, los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder a voces de lo establecido en el numeral 2° del art. 31 del C. P. T. y de la S. S.

**NOVENO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado N. 61 del 21 de julio de 2020 que se fija virtualmente.